

46	CODHEM/NJ/4709/2001-3	C. Abel Gabriel Villegas Falcón Presidente Municipal Constitucional de Tepotzotlán, Estado de México ..... 19
----	-----------------------	---

## RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que la comandancia municipal de Nicolás Romero, México, cuente con mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general; de un espacio de descanso que cuente con camas y muebles suficientes para guardar objetos personales de los elementos policiales; se acondicione un área propia para que sea ocupada

como comedor y cocina, con servicio de agua corriente y con muebles propios en condiciones favorables de uso; además de adaptar a la zona que es ocupada como sanitaria, con muebles propios y suficientes, con servicio de agua corriente.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que la totalidad de los policías municipales cuenten con armamento, chalecos antibalas,

municiones y los vehículos necesarios para brindar el servicio de seguridad pública de manera eficiente en beneficio de los habitantes de Nicolás Romero, México.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que, en la medida de lo posible, se incremente el número de policías municipales y así contar, por lo menos, con un policía por cada mil habitantes, por turno.

## Recomendación No. 46/2002\*

El 26 de octubre de 2001 y 10 de enero de 2002, esta Comisión de Derechos Humanos recibió los escritos de queja de los señores Jorge Trinidad Cabello García y Javier Contreras Soriano, en los cuales manifestaron hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepetzotlán, México; así como de la Oficial Conciliador y Calificador del citado municipio.

El señor Jorge Trinidad Cabello García, manifestó: *"Me detuvieron aprox. (sic) 12:30 a.m. del... 21-10-01 porque supuestamente me encontraba bebiendo en la vía pública. No me permitieron hacer una llamada... El jefe de turno... manifestó que... no nos iba a dejar salir hasta el otro día después de realizar la fajina y que llegara la licenciada para que nos valorara... no sucedió... al cambio de turno el encargado me dijo que me quedara ahí 36 horas o que pagara una multa... cuando fueron a sacarme le dijeron a mi esposa que eran \$350... fue a*

*conseguir el dinero... regresó, le dijeron que eran \$300... el comandante le manifestó que \$200... Leonardo dijo \$150... a mí me comentaron que al hacer la fajina quedaba exento de la multa... salí... después de la 1:00 p.m. del domingo 21 de octubre... (del año 2001) la fajina la realicé desde las 7:00 a.m."*

En tanto que el señor Contreras Soriano, refirió: *"El día 4 de enero (del año 2002) fui detenido arbitrariamente por elementos de seguridad pública... (de Tepetzotlán) la Juez... se limitó a llenar la orden de pago en la cual se especificaba que según la fracc. 53 (sic) en su fracc. II... (del Bando Municipal de Policía y Gobierno de Tepetzotlán, México) tenía que pagar \$350.00 M.N. por... inhalación de tóxicos, lo cual además de difamarme y de no tener fundamentos legales me parece injusto y no procede conforme a Derecho..."*

Realizado el estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integraron el expediente de queja CODHEM/NJ/4709/2001-3, este Organismo consideró

acreditada la violación a derechos humanos de los señores Jorge Trinidad Cabello García y Javier Contreras Soriano, atribuible a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tepetzotlán, México.

El proceder indebido de los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de queja, contravino lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 150 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 53 fracciones I y VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; 42 fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y 57 fracción II del Bando Municipal de Policía y Gobierno de Tepetzotlán.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formuló al Presidente Municipal

\* La Recomendación 46/2002 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Tepetzotlán, México, el 24 de septiembre de 2002, por ejercicio ilegal del cargo. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 34 fojas.

Constitucional de Tepotzotlán, México, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva instruir al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento a su digno cargo, para que inicie el procedimiento administrativo disciplinario, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos: Elfego Armando Soto Fragoso, Donato Castillo Lozano, José Guadalupe Manuel Elías Chávez, Miguel Ángel Trujillo Jiménez, Pedro Pablo Toledo Lugo, Domingo Guerrero Ortiz y Jorge Hernández Hernández, destacamentados en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepotzotlán, México, así como a la Oficial Conciliadora y Calificadora del citado municipio, Atala Dulce María Uribe Martínez, por los actos y omisiones que han quedado señalados en el documento de Recomendación, a efecto de que en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Con el objeto de evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la Recomendación, se sirva emitir una circular dirigida a los servidores públicos adscritos tanto a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepotzotlán, México, como a la Oficialía Conciliadora y Calificadora del propio municipio, a efecto de que cualquier detención sea debidamente fundada y motivada, respetando en todo momento, los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales.

TERCERA. Se sirva proponer a la aprobación del honorable Cabildo de Tepotzotlán, México, la reglamentación correspondiente que establezca primordialmente: las atribuciones, competencias y responsabilidades del Oficial Conciliador y Calificador y, en su caso, de sus auxiliares; así como el debido procedimiento de calificación e imposición de sanciones, que observe el principio de legalidad como garantía del

respeto a los derechos humanos de las personas.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se adopten las medidas necesarias con el propósito de ordenar la adscripción de turnos de 24 horas en la Oficialía Conciliadora y Calificadora de ese H. Ayuntamiento, así como del personal médico que en lo sucesivo se encargue de practicar los certificados de estado psicofísico de las personas ingresadas, o en su caso, establezca un convenio con autoridades del sector salud, tendente a satisfacer dicha necesidad.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y fundamentos jurídicos que rigen su actuación, a los servidores públicos adscritos a la Oficialía Conciliadora y Calificadora, así como a los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepotzotlán, México, para lo cual, esta Comisión le ofreció la más amplia colaboración.

#### Recomendación No. 47/2002\*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el 26 de febrero de 2002, el escrito de queja presentado por el señor Albertano Calderón Gómez en el que refirió hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En el escrito de queja, el señor Albertano Calderón Gómez

manifestó que: *"...con fecha 19 de febrero de 2002, mi hijo Cristhian Alberto Calderón Rizo... fue... (prensado) contra una camioneta... por... Oscar David Monroy... que fue detenido y puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público... de Ecatepec... se inició la averiguación previa EM/III/1592/2002, por el delito de lesiones... mi menor hijo... tuvo que ser trasladado... debido a la gravedad de las lesiones... al hospital Magdalena de las Salinas... fui*

*informado por el agente del Ministerio Público... que la averiguación previa ya había sido turnada... al agente... en ciudad Cuauhtémoc... con el detenido... siendo... las 12:30 horas del día 20 de febrero... mi menor hijo... había fallecido... en la agencia del Ministerio Público adscrito al hospital Magdalena de las Salinas se inició la averiguación previa número 42/174/2002/02 (sic), por el delito de homicidio... me presenté ante el agente del Ministerio Público de ciudad*

\* La Recomendación 47/2002 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 24 de septiembre de 2002, por irregular integración de averiguación previa. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 31 fojas.